

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

El Excmo. Señor Capitan General de Castilla la Vieja con fecha de 17 del actual me dice entre otras cosas lo siguiente.

„En Real orden de 22 de Setiembre último S. M. la REINA Gobernadora en nombre de su augusta hija Doña ISABEL II ha tenido à bien nombrar al Mariscal Don Manuel de Latre Cabo 2.º de Castilla la Vieja.”

Lo que hago saber à VV. para su conocimiento.

Dios guarde à VV. muchos años. Palencia 27 de Octubre de 1834.—El Conde de Cabarrus.—Sres. de Justicia de...

BANDO.

Don Domingo de Cabarrus y Galabert, Conde de Cabarrus, Vizconde de Rambullet, Regidor perpetuo de Málaga y Gobernador civil de esta Provincia.

Hago saber; que habiendo sido muchas, y repetidas las quejas que se me han dado del abuso que se ha hecho en estos dos últimos meses del uso de armas, y ejercicio de la caza sin previamente haber obtenido la licencia de Policía, las personas que desde hoy en adelante contravengan à lo prevenido por las leyes y Reglamento de Policía vigente incurrirán en las penas siguientes.

Artículo primero. Los que usaren de armas de fuego, aunque sean no prohibidas sin para ello estar autorizado por las leyes ó haber obtenido licencia de la Policía pagarán la multa de cincuenta ducados y un mes de prision.

Art. segundo. Los que salieren à cazar sin antes haber obtenido la licencia de Policía aun cuando la tengan para usar armas ó esten autorizados para usarlas sin ella pagarán la multa de diez ducados y perderán el arma.

Palencia 27 de Octubre de 1834.—El Conde de Cabarrus.

Intendencia de la Provincia de Palencia.—La Direccion General de Rentas con fecha 30 de Setiembre último me comunica la Real orden circular siguiente.

„El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda ha comunicado à esta Direccion general de Rentas la Real orden de 8 del corriente que dice asi.

Circular.—En conformidad al artículo 23, capítulo 1.º de la Real instruccion de 16 de Abril de 1816, y al artículo 7.º, capítulo 2.º, título 1.º de la de 3 de Julio de 1824, deben existir en esa Direccion general noticias circunstanciadas de los impuestos que con diferentes denominaciones se exigen en favor de los pueblos, establecimientos públicos y particulares, títulos en que se fundan, y objetos à que se destinan sus productos, con todo lo demas necesario para poder resolver sobre su continuacion ó cesacion; y siendo este uno de los ramos que merecen particular atencion, en que se pueden dictar medidas beneficiosas al Real servicio, sin detrimento de los pueblos, es la soberana voluntad de S. M. que V. SS. me remitan à la mayor brevedad, y con la ilustracion conveniente, cuantos datos existan relativos à esta importante materia. De Real orden lo comunico à V. SS. para su cumplimiento.

Y debiendo dársele por V. S. y las dependencias de Rentas de esa provincia de su cargo con la brevedad y preferencia que requiere el importante objeto à que se dirige esta Real orden, esperamos dichas noticias sin falta en el término de un mes improrogable, considerando ser suficiente para recogerlas de las respectivas oficinas y Tesorerías donde deben existir, y de cualquiera individuo ó corporacion que por particular gracia recaude arbitrios ó impuestos.

Y à fin de que en dichas noticias luzca la competente claridad, y pueda despues cada Direccion de las marcadas en la circular de 3 del corriente instruir los respectivos expedientes, en razon de la continuacion ó cesacion de los mencionados impuestos, se servirá V. S. disponer que el Contador, Administrador y Tesorero en union le pasen

por cada ramo de Aduanas, Estancadas (en estas con distincion de la Renta de la sal, tabaco y demas), Provinciales, Amortizacion y Negociado general, una nota de los referidos impuestos en favor de los pueblos para sus gastos y atenciones municipales, de los establecimientos públicos y particulares, en los cuales se comprenden los arbitrios é impuestos para caminos, puentes, edificios; y en fin, todos los que redunden en beneficio general y especial de la Nacion, sin excepcion alguna; indicando en cada una de las expresadas notas los que en su concepto deben continuar ó cesar por las razones que manifestarán dichos gefes, y V. S. examinará con el mayor cuidado para consignar su opinion al remitirlas con el acierto y brevedad que es de esperar del celo de V. S. por el mejor Real servicio.

La traslado á VV. para que en el preciso termino de 12 dias remitan á esta Intendencia las Justicias y Ayuntamientos del Partido de la Capital, y á las Subdelegaciones de Carrion y Reinososa, los de sus respectivos distritos la nota expresiva y circunstanciada de los impuestos que ese Pueblo tenga á su favor para los gastos y atenciones municipales como de los arbitrios é imposiciones para caminos, puentes, edificios y cualquiera establecimiento público y particular; con prevencion de que pasado el término que les señalo procederán las Oficinas con los datos que obran en ellas y los que se hayan recibido, á la extension de las noticias que se piden, parándoles á los Pueblos el perjuicio que haya lugar por su falta de cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 25 de Octubre de 1834.—C. I. I. Mariano de la Puebla.—Sres. Justicias y Ayuntamientos de los Pueblos de esta Provincia.

Comandancia Militar de la Provincia de Palencia.

Deseando el Excmo. Señor Capitan General de este Ejército se aumenten todo lo posible las Compañías de Seguridad, que tanto bien reportan al servicio de S. M. la REINA nuestra Señora, á la tranquilidad pública y seguridad de los vecinos honrados de los pueblos; lo darán VV. la debida publicidad, á fin de que aquellos que quieran alistarse en dichas compañías, lo hagan en esta Ciudad, en inteligencia que desde el dia en que sean filiados se les satisfará su haber que es una racion de pan y cuatro reales diarios con arreglo á la Real orden de 22 de Marzo último.

Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 25 de Octubre de 1834.—El Brigadier de Infantería, José Ruiz de Porras.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

Comandancia Militar de la Provincia de Palencia

Por parte que he recibido del Capitan de la Compañía de Infantería de Seguridad Don Rafael

Diez Escudero, Comandante de la Columna móvil de esta Provincia, resulta que la del mando del Coronel Comandante de las Merindades Marques de Campoverde cuyos movimientos á protegido la de su mando ha batido la faccion de Villalobos á las inmediaciones de Soncillo, le ha muerto muchos de su gavilla, hecho prisioneros 44, cogido 14 á 16 caballos, dos cargas de fusiles y rescatado los prisioneros que llevaba, hechos pocos dias hacia á la columna de Mantilla. El 23 emprendia su marcha dicho Capitan sobre Matamorisca de Santullan á ver de cortar los restos de la faccion. Todo lo que hago saber al público para satisfaccion de los amantes y defensores de los imprescriptibles derechos de S. M. la REINA nuestra Señora y escarmiento de los ilusos.

Palencia 25 de Octubre de 1834.—El Brigadier de Infantería, José Ruiz de Porras.

Gobierno civil de la Provincia.

Observándose alguna morosidad en la remision de elecciones de individuos de Ayuntamiento para el año próximo de 1835, encargo á las respectivas Justicias de los pueblos de esta Provincia, realicen á la mayor brevedad las referidas propuestas y me las dirijan, sujetándose para verificarla á lo prescripto en órdenes vigentes hasta la promulgacion de la ley sobre organizacion municipal, sin dar lugar á nuevo recuerdo. Palencia 28 de Octubre de 1834.—El Conde de Cabarrus.—Juan de Leiva Secretario.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

Gobierno civil de la Provincia.

Los Ayuntamientos y Juntas de Pósitos de los pueblos de esta Provincia que no hubieren solicitado hasta el dia las correspondientes licencias para repartir granos de sus paneras á los labradores necesitados, con el fin de ocurrir á la presente sementera, lo harán dentro del preciso término de 15 dias, acompañando al reparto, si no lo hubieren presentado anteriormente, los testimonios de existencias y débitos; en el concepto que las respectivas Juntas serán responsables con los propios bienes de sus individuos de los granos que se hubieren repartido sin mi permiso previo, conforme está mandado. Palencia 29 de Octubre de 1834.—El Conde de Cabarrus.—Juan de Leiva Secretario.

Continúa el Reglamento para el Régimen y gobierno del Estamento de Procuradores.

Art. 70. Cada Procurador tendrá el derecho de hablar desde la tribuna ó puesto en pie delante del asiento que ocupe.

Art. 71. Cuando el Presidente del Estamento quiera usar de su derecho de hablar, como Procurador á Córtes, deberá dejar su asiento y colocarse en la tribuna; quedando en su lugar el Vicepresidente, ó en su ausencia el primer nombrado entre los Secretarios.

Art. 72. Todos los discursos que pronuncien los Procuradores á Córtes, los dirigirán al Presidente, y no á ningun Procurador en particular.

Art. 73. No se podrá interpelar á ningun Procurador á Córtes, ni interrumpirle en su discurso ni menos replicarle, hasta que haya llegado el turno correspondiente al que sea de contrario dictámen.

Art. 74. El Presidente estará encargado, así de declarar á quien corresponde el turno de la palabra como de que se guarde en los discursos y discusiones el buen orden y decoro debidos.

Art. 75. Ningun Procurador tendrá facultad de hablar dos veces en la misma discusion, á no ser individuo de la Comision de los que hayan aprobado el dictámen de la mayoría, ó algun Procurador que pida expresamente la palabra para rectificar un hecho, ó para deshacer alguna equivocacion material; pero limitándose á ello, y sin entrar en la discusion del asunto.

Art. 76. Cuando se haya votado que se ha cerrado la discusion, el individuo de la Comision á quien esta haya confiado especialmente sostener su dictámen, hará un breve resúmen de las razones que se hayan alegado en favor y en contra; expresando si la Comision subsiste en el mismo parecer, ó si lo altera ó modifica en virtud de las razones expuestas.

Después de hablar dicho individuo de la Comision, declarará el Presidente que se va á proceder á la votacion; y mandará á uno de los Secretarios que lea el dictámen de la Comision, en los términos en que haya quedado últimamente redactado.

Art. 77. Antes de proceder á la aprobacion ó desaprobacion de un dictámen ó propuesta, se someterá al juicio del Estamento *si ha lugar ó no á proceder á la votacion.*

Art. 78. Si la pluralidad de votos estuviere por la negativa, se entenderá desechado aquel dictámen; á no ser que se proponga por algun Procurador, y el Estamento apruebe, que vuelva á la Comision para que lo refunda ó modifique.

Art. 79. En caso de decidirse que ha lugar á la votacion sobre un dictámen ó propuesta, se procederá á verificarlo.

TITULO VI.

Del modo de votar en el Estamento de Procuradores del Reino.

Art. 80. Después que haya declarado uno de los Secretarios que se va á proceder á la votacion, y mientras dure dicho acto, no podrán votar los Procuradores que entren de nuevo en el salon, aunque sí podrán hacerlo en el caso de que la votacion se repita.

Art. 81. No será válida votacion ninguna que se haga por aclamacion.

Art. 82. En los casos ordinarios se hará la votacion poniéndose en pie los Procuradores que aprueben, y manteniéndose sentados los que reprueben.

Art. 83. Uno de los Secretarios declarará si lo que se ha puesto á votacion está aprobado ó desaprobado; y en caso de duda, lo consultará con el Presidente y con los demas Secretarios.

Art. 84. Si hecha la declaracion por el Secretario, reclamaren contra ella tres Procuradores á lo menos, mandará el Presidente que se cuenten los votos; comisionando al efecto á dos de los Secretarios, distintos del que anunció la primera votacion, á fin de que uno de ellos cuente los votos de los Procuradores que hayan aprobado, y otro de los

que hayan desaprobado; anunciando el Presidente lo que resulte del cómputo de unos y otros votos.

Art. 85. En el caso de que el Presidente y los Secretarios opinen que una votacion es de suma gravedad, ó que lo pidan expresamente seis Procuradores cuando menos, se verificará votacion nominal.

Art. 86. Esta votacion se hará por el método siguiente: dos de los Secretarios apuntarán los nombres de todos los Procuradores presentes, leyendo uno de los Secretarios en voz alta la lista, por si se hubiese omitido alguno; después de cuya lectura no se admitirá á votar á los que entren de nuevo en el salon.

En seguida irá nombrando el Secretario á cada uno de los inscritos en la lista, por el mismo orden con que en ella estuvieren; y cada Procurador, á medida que le fuere nombrando, dirá *si ó no*, segun que apruebe ó repruebe lo que esté sometido á votacion.

No se admitirá ninguna explicacion, adiccion ni reserva; pero tendrá derecho cualquier Procurador á decir que se abstiene de votar, para que no se compute su voto.

En este caso, el nombre del Procurador que se haya abstenido de votar, se expresará con esta circunstancia en la lista; y lo mismo se expresará en el acta.

Concluida la votacion, preguntará el Secretario si se ha quedado sin votar alguno de los Procuradores; y así que lo hayan verificado todos, procederá el Presidente y los Secretarios á hacer el cómputo de los votos, anunciando uno de los Secretarios las resultas de la votacion, y si en su virtud ha quedado aprobado ó desaprobado lo propuesto.

Art. 87. En el caso de que la votacion no haya sido nominal, sino que se haya verificado por el método ordinario, tendrá cualquier Procurador el derecho de que se exprese en el acta haber sido de contrario dictámen á lo que el Estamento haya aprobado; pero no podrá exponer ninguna razon ni motivo, ni usar de aquel derecho sino dentro del término de veinte y cuatro horas.

TITULO VII.

Disposiciones peculiares á la discusion de los proyectos de ley.

Art. 88. Ningun proyecto de ley podrá discutirse sin haberse impreso antes, repartiéndose ejemplares á los Procuradores á Córtes.

Art. 89. Ningun proyecto de ley podrá discutirse sin que hayan mediado tres dias á lo menos desde el en que se haya repartido impreso hasta el dia de la discusion.

Art. 90. Tres dias antes de verificarse esta, le anunciará el Presidente al Estamento, repitiendo el mismo anuncio al final de las dos sesiones sucesivas.

Art. 91. No podrá discutirse ningun proyecto de ley sin que una Comision haya dado su dictámen acerca de él.

Art. 92. La discusion de un proyecto de ley deberá versar primeramente acerca de su totalidad, sin entrar en el exámen de sus disposiciones particulares.

Concluida la discusion general, se someterá á la decision del Estamento si ha lugar á proceder al exámen de las disposiciones particulares.

Art. 93. La votacion expresada en el artículo anterior será nominal, siempre que se trate de un proyecto de ley.

Art. 94. Si la mayoría determinase que no ha lugar á proceder á la discusion de las disposiciones de la ley, se entenderá desechado el proyecto; y no podrá volver á presentarse en el Estamento durante aquella legislatura.

Art. 95. Si la mayoría decidiese que ha lugar á proceder á la discusion de las disposiciones de la ley, se empezará á discutir cada una de sus disposiciones ó artículos, por el mismo orden con que estan en el proyecto presentado por el Gobierno; sin proceder al exámen de uno hasta que se haya aprobado ó desaprobado el anterior.

Art. 96. Si despues de discutido un artículo, apareciese ser la opinion general del Estamento que vuelva á la Comision, para que lo modifique ó redacte de nuevo, se someterá á votacion si debe hacerse así; y si la mayoría estuviese por la afirmativa, pasará á la Comision; pero no podrá volver á discutirse hasta la sesion inmediata.

Art. 97. Despues de votado el último artículo de un proyecto de ley, lo leerá íntegro uno de los Secretarios, á fin de que el Estamento pueda juzgar si está ó no conforme dicho proyecto con lo que el Estamento haya aprobado.

TITULO VIII.

De la sancion de las leyes.

Art. 98. Cuando el Estamento de Próceres haya aprobado un proyecto de ley, y lo fuere igualmente por el Estamento de Procuradores, nombrará el Presidente de este una Comision compuesta de doce individuos, incluso el mismo Presidente y dos Secretarios, que pase en el dia y á la hora que S. M. señalare, á poner en sus Reales manos el proyecto aprobado por ambos Estamentos, para que S. M. se digne, si lo tuviere á bien, darle su sancion.

Art. 99. Cuando por ausencia, enfermedad ó cualquiera otra causa no pudiere S. M. recibir á la Diputacion, remitirá el Presidente del Estamento al Presidente del Consejo de Ministros el proyecto aprobado, á fin de que se sirva someterlo á la Sancion Real.

Art. 100. Cuando S. M. reciba en persona á la Comision encargada de presentarle algun proyecto de ley, aprobado por ambos Estamentos, se dignará contestar á dicha Comision con esta formula: *Lo tomaré en consideracion.*

Art. 101. Cuando S. M. se digne dar su sancion á un proyecto de ley, el Secretario del Despacho á quien corresponda pasará á uno y otro Estamento una copia íntegra de dicho proyecto, y al fin de él escrita y rubricada de la mano de S. M. esta resolucio: *Sanciono y ejecútese.*

La resolucio de S. M. la refrendará en debida forma el Secretario del Despacho á quien compete su ejecucion.

Art. 102. Cuando S. M. no haya tenido á bien dar su sancion á algun proyecto de ley aprobado por los dos Estamentos, el Secretario del Despacho á quien corresponda, pasará á cada uno de ellos una copia íntegra de dicho decreto, y escrita al pie de él, de mano de S. M., la resolucio siguiente: *Archívese en las Córtes.*

Esta resolucio irá igualmente refrendada por el Secretario del Despacho á quien corresponda el asunto de que se trate.

Art. 103. Bien sea que S. M. se digne dar su sancion, bien sea que no lo tenga por conveniente, se presentará en ambos Estamentos uno de los Secretarios del Despacho y leerá desde la tribuna la copia del proyecto de ley, con la resolucio de S. M.

Concluida esta lectura, el Presidente del Estamento respectivo pronunciará la fórmula siguiente.

«El Estamento de..... ha oido con la veneracion que debe la augusta resolucio de S. M.»

Dichas estas palabras, no se podrá suscitar ninguna discusion acerca del mensaje Real; y todo lo que se hiciere en contrario será nulo y de ningun valor ni efecto.

TITULO IX.

De los Secretarios del Despacho cuando concurren al Estamento de Procuradores del Reino.

Art. 104. Los Secretarios del Despacho podrán concurrir al Estamento de Procuradores del Reino, siempre que lo crean conveniente al bien del Estado.

Art. 105. Los Secretarios del Despacho, cuando concurren al Estamento de Procuradores del Reino se colocarán en un escaño que estará reservado para los Ministros.

Art. 106. Los Secretarios del Despacho estarán autorizados para tomar parte en cuantas discusiones se presenten á la deliberacion del Estamento de Procuradores; pidiendo la palabra al Presidente, y debiendo ser oidos, á nombre del Gobierno, cuando lo reclamen.

Podrán hablar, lo mismo que los Procuradores, ó en la tribuna ó delante de su asiento.

Art. 107. Los Secretarios del Despacho no podrán tomar parte directa ni indirecta en cosa alguna concerniente á la votacion.

Exceptúase el caso en que el Secretario del Despacho sea al mismo tiempo Procurador á Córtes; pues entonces tendrá los derechos que como á tal le corresponden.

Art. 108. En el caso especial previsto en el artículo anterior, deberá el Secretario del Despacho cuando solo manifieste su opinion particular y no la del Gobierno, expresarlo así desde el principio de su discurso.

Art. 109. Ningun Secretario del Despacho podrá aludir á la voluntad del Rey, ni hacer intervenir su augusto nombre en las discusiones.

Art. 110. Ningun asunto se podrá discutir en el Estamento de Procuradores del Reino, sin haberse pasado aviso con un dia de antelacion, cuando menos, al Secretario del Despacho respectivo.

Art. 111. Cuando uno de los Secretarios del Despacho manifieste que tiene que presentar algunos datos ó documentos para aclarar el punto que se discute, podrá el Presidente suspender la discusion hasta otra sesion que al efecto se señale; á no ser que reclamen en contra seis Procuradores á lo menos en cuyo caso se someterá á la decision del Estamento si ha de aplazarse ó no la discusion.

(Se continuará)